

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 70001233300020150051601

Actor: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA

**Demandada: LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO -
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO -
SUCRE**

FALLO QUE RESUELVE APELACIÓN - REVOCA la sentencia de 24 de junio de 2016, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Sucre negó las pretensiones de la demanda y en su lugar, **DECLARA** la nulidad del acto de elección.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 24 de junio de 2016, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Sucre negó las pretensiones de la demanda que solicitó la nulidad de la elección de la señora **LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO** como concejal del municipio de Sincelejo (2016-2019).

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El señor **EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA**, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad electoral el 16 de



diciembre de 2015¹, ante el Tribunal Administrativo de Sucre, con las siguientes pretensiones²:

Primera. Que se declare la nulidad del Acta Final de Escrutinio que declaró la Elección de la Señora **LIZETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO** como Concejal Municipal de Sincelejo – Sucre, contenida en el formulario E-26CON del 30 de octubre de 2015.

Segunda. Que se adopte la decisión consecuencial que en derecho corresponda”. (fl. 74)

2. HECHOS

Como fundamentos fácticos, en síntesis, la demanda planteó los siguientes:

- a) El 25 de julio de 2015 se inscribió la señora GONZÁLEZ OVIEDO, ante la Registraduría, como candidata al concejo municipal de Sincelejo con el aval del Partido Liberal Colombiano.
- b) El aval de la señora GONZÁLEZ OVIEDO fue otorgado por el señor Mario Alberto Fernández Alcocer, quien manifestó actuar por delegación del Secretario General del Partido Liberal para dicha función.
- c) El 31 de julio de 2015 fue modificada la lista inscrita de candidatos al concejo municipal con el fin de realizar un reemplazo de uno de los candidatos y dicha modificación también fue firmada por el señor Mario Alberto Fernández Alcocer, en calidad de delegado del representante legal del Partido Liberal.
- d) Mediante sentencia de 5 de marzo de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado con radicado No. 25000-23-41-000-2013-00194-01, en el marco de una acción

¹ Folios 1 a 17.

² Las pretensiones de la demanda fueron aclaradas mediante escrito de subsanación de 27 de enero de 2016.



popular, “declaró ilegal” y dejó sin efectos jurídicos la Resolución No. 2895 de 7 de octubre de 2011, que contenía los nuevos estatutos del Partido Liberal y los cuales eran el sustento para el otorgamiento del aval. La fecha de ejecutoria de la referida sentencia, según el actor, fue el 28 de mayo de 2015.

- e) El 13 de julio de 2015, la Dirección del Partido Liberal expidió la Resolución No. 3544, mediante la cual acogió lo dicho por el Consejo de Estado y ordenó el cumplimiento estricto del mencionado Fallo, por lo que hizo cesar en sus funciones a los órganos designados al amparo de los estatutos declarados ilegales. Asimismo, se indicó que cobraba vigencia la Resolución 658 de 2002, es decir, los anteriores estatutos del Partido.
- f) El 4 de noviembre de 2015, la Comisión Escrutadora Municipal, mediante acta E-26 CON declaró la elección de la señora GONZÁLEZ OVIEDO como concejal municipal de Sincelejo (2016-2019).

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante argumentó que se vulneran el artículo 108 de la Constitución Política, los artículos 1º, 5, 28 y 32 de la Ley 1475 de 2011, el numeral 5º del artículo 275 del CPACA y los artículos 46 y 95 de los Estatutos del Partido Liberal, dado que el aval no fue otorgado por el representante legal del partido y quien lo expidió no contaba con delegación para hacerlo.

Argumentó que el aval es un requisito constitucional para inscribir una candidatura y su inobservancia es causal de nulidad electoral de conformidad con el numeral 5º del artículo 275 del CPACA.

Señaló que el aval no debe ser necesariamente expedido por el representante legal del partido, pero en caso de que no lo sea, quien lo otorgue debe contar con un documento de delegación, que en algunos partidos se hace por medio de una resolución y, en otros, a través de poder. En todos los casos, el documento de



delegación debe ser presentado al momento de realizar la inscripción de la candidatura, pues de lo contrario no tiene validez.

En el presente caso, alegó que la elegida fue *“inscrita sin el aval otorgado por el Representante Legal del Partido Liberal Colombiano o su Delegado, ya que si bien es cierto, según lo manifestado por el señor Mario Alberto Fernández Alcocer, en su condición de avalista y suscriptor de la lista, el Secretario General del Partido Liberal delegó en el Comité de Acción Liberal Departamental del cual funge como Presidente, la función de avalar la lista en comento, también lo es que el respectivo documento contentivo de la delegación, no se expidió y mucho menos se presentó ante la Registraduría”* (fl. 81).

Agregó que la presentación del documento en el cual se permite la delegación para otorgar el aval es un requisito *sine qua non* para que el aval sea válido.

Asimismo, indicó que la casilla del formulario de inscripción de la Registraduría reservada para anotar el número de folios que contiene el documento de delegación para expedir el aval se encuentra vacía, lo cual constituye una omisión de dicha entidad, por cuanto aceptó la inscripción sin que se cumpliera con todos los requisitos.

Por otra parte, indicó que al haberse declarado nulos los estatutos del Partido Liberal, la elección del representante legal es ilegal y las delegaciones que hubiese realizado también lo son.

Afirmó que el Comité de Acción Liberal a quien se le había encargado la función de otorgar los avales, además de no presentar el documento que demostraba la delegación, fue declarado ilegal mediante la sentencia del Consejo de Estado y fue cesado en sus funciones mediante la Resolución No. 3544 que emitió la Dirección Nacional del Partido Liberal.



En este sentido, señaló que de acuerdo con los artículos 46 y 95 de los Estatutos del Partido Liberal contenidos en la Resolución No. 658 de 2002, la competencia para otorgar los avales le corresponde a los directorios departamentales y municipales, por lo que ni el Secretario General del Partido, ni el señor Fernández Alcocer podían concederlos, pues ninguno hacía parte de los directorios.

4. AUTO ADMISORIO Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El 21 de enero de 2016, el Magistrado Ponente del Tribunal *a quo* inadmitió la demanda, para que se subsanara el error en la acumulación de pretensiones (*fl.* 65). Mediante escrito de 27 de enero de 2016, el actor presentó el escrito de subsanación (*fl.* 71).

El Tribunal Administrativo de Sucre, mediante auto de 30 marzo de 2016, resolvió admitir la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional presentada por el actor en escrito aparte de la demanda.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

5.1. El demandado

El apoderado de la señora **GONZÁLEZ OVIEDO** propuso en su contestación como excepción previa la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, puesto que el actor no presentó copia auténtica del acto de elección demandado, sino sólo copia simple.

Sobre el fondo del asunto, alegó que no es cierto que el señor Fernández Alcocer haya inscrito la lista de candidatos al concejo municipal por el Partido Liberal sin contar con la delegación para otorgar el aval. Al respecto, indicó que mediante Resolución



3559 de 15 de julio de 2015, el Secretario General del Partido Liberal, quien a su vez es el representante legal del mismo, le confirió delegación a los Comités de Acción Liberal Departamentales y ciudades capitales para otorgar avales e inscribir la candidatura a concejos municipales y juntas administradoras locales y a las juntas directivas.

Afirmó que esta delegación fue reiterada y adicionada por el Secretario General mediante resolución 3672 de 23 de julio de 2015, en la que además se dispuso que las decisiones de otorgamiento del aval e inscripción de candidatos debían ser suscritas por la Presidencia del Comité respectivo.

Por medio de la Resolución 3257 de 7 de mayo de 2015 expedida por el Secretario General, se aprobó la Junta Directiva del Comité de Acción Liberal de Sucre y se designó como Presidente al señor Fernández Alcocer.

El 15 de mayo de 2015, los coordinadores del partido expidieron la resolución 3272, en la cual manifestaron que el Secretario General podía delegar la función de otorgar avales a los Presidentes de las Mesas Directivas de los Comités de Acción Liberal.

Concluyó que fue con base en estas resoluciones que el señor Fernández Alcocer contaba con la competencia para otorgar avales, pues lo hizo en su condición de Presidente del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre, por lo que se encontraba ajustado a la ley.

Por otra parte, indicó que la ejecutoria de la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que declaró nulos los Estatutos del Partido Liberal no se dio el 28 de mayo de 2015, sino el 8 de julio de 2015. Al respecto, manifestó que en la sentencia se dispuso que los efectos de la misma fueran diferidos en el tiempo.



Asimismo, planteó que la representación del partido continuó en cabeza del Secretario General, ya que su nombramiento no ha sido revocado ni declarado nulo por ninguna autoridad administrativa o judicial.

También aseveró que con la expedición de la Resolución No. 3544 de julio de 2015 expedida por la Dirección Nacional Liberal no es cierto que se haya dado vigencia a los estatutos contenidos en la Resolución 658 de 2002.

5.2. La Registraduría Nacional del Estado Civil

Mediante escrito de 1 de marzo la Registraduría solicitó que se desvinculara a la entidad del proceso de nulidad electoral, por no tener vocación para integrar el contradictorio.

6. AUDIENCIA INICIAL

El 1º de junio de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo de Sucre, en la cual, entre otras actuaciones y decisiones procesales, se saneó el proceso, se denegó la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas. Además, se rechazó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva solicitada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito por el término de 10 días.

7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 24 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo de Sucre negó las pretensiones del libelo inicial, al considerar que el señor Fernández Alcocer sí contaba con la competencia para conceder



el aval a la demandada y que no era necesaria la presentación del documento de delegación al momento de la inscripción de la candidatura.

De manera general, el Tribunal manifestó que la potestad de los partidos y movimientos políticos de inscribir candidaturas a cargos públicos de elección popular se materializa y perfecciona con la expedición del aval a favor de los respectivos candidatos.

Respecto al primer cargo, el *a quo* concluyó que “*es claro que el aval conferido a la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO se realizó conforme a las normas de la Resolución No. 2895 de 2011, empero si hacemos abstracción de esta disposición, también puede afirmarse que el aval otorgado a ella, también lo fue acorde a los estatutos vigentes del partido, que viene a ser la Resolución No. 658 de 2002, porque finalmente los avales fueron otorgados por la Dirección Nacional Liberal que los delegó en el Secretario General del Partido y este a su vez los delegó en el Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre, quien facultó a su presidente MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER el otorgamiento del aval e inscripción, por esa razón al momento de realizarse esta, se acompañó la Resolución No. 0062; luego nunca hubo ausencia del aval o visto bueno del Partido Liberal Colombiano a la demandada a su aspiración de ser concejal del Municipio de Sincelejo*” (fl. 425).

Con relación a la presentación del documento de delegación, el Tribunal afirmó que no existe la obligación de allegarlo junto con la inscripción, sino que en el aval se haga constar la delegación, como en efecto ocurrió en la Resolución No. 062, mediante la cual se otorgó el aval a la demandada.

8. APELACIÓN

Mediante escrito de 1° de julio de 2016, el apoderado del actor presentó recurso de apelación, pues consideró que en la sentencia no se tuvieron en cuenta los alegatos, las pruebas y las situaciones fácticas concretas presentadas en el libelo inicial.

En particular, indicó que la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado no está sujeta a plazos y que debía cumplirse



de manera inmediata, por lo que esta se desconoció. Afirmó que la Sección Tercera no concedió un mes de plazo para aplicar la decisión.

Además alegó que en la sentencia se aceptó como válida una “sub delegación” de la competencia para otorgar avales, por cuanto la Dirección del Partido Liberal delegó esta función al Secretario General, quien a su vez la delegó nuevamente en los Comités de Acción Liberal. Al respecto, manifestó que lo anterior no está permitido e hizo referencia a la sentencia de la Sección Quinta de 13 de agosto de 2009³, para sustentar esta afirmación.

Insistió en que era necesario que se presentara el documento que demostraba la delegación de la función de avalar candidatos al momento de la inscripción, lo cual no habría sucedido en el presente caso, pues en la casilla del formulario para la inscripción de la demandada que corresponde a la “delegación de expedición del aval” no se anotó ningún folio, de lo que deduce que ningún documento fue aportado.

9. ADMISIÓN DE LA APELACIÓN

Mediante auto de 22 de julio de 2016, la Magistrada Ponente admitió el recurso y ordenó el traslado para presentar alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público.

10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

a) Parte actora

El apoderado del actor remitió escrito en el cual reiteró los argumentos que había alegado en su escrito de apelación de la sentencia.

b) Parte demandada

El apoderado de la demandada solicitó que no prospere el recurso de apelación interpuesto por el actor, pues estimó que

³ Radicación 110010328000360001100. C. P. Dr. Filemón Jiménez Ochoa.



los fundamentos del fallo del *a quo* eran correctos, pues la delegación si fue hecha por la persona competente para ello. Asimismo, agregó que la inscripción de la candidatura no requiere ser realizada, en forma directa, por el representante legal o su delegado.

c) Registraduría Nacional del Estado Civil

La RNEC solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia y reiteró su solicitud de desvinculación del proceso, por cuanto la *litis* del presente caso es un tema ajeno a sus funciones.

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación solicitó que se revoque la sentencia del *a quo* y se declare la nulidad del acto electoral demandado. Al respecto, argumentó que la sentencia de la Sección Tercera que anuló los Estatutos del Partido Liberal debía ser cumplida de manera inmediata e implicaba que los estatutos vigentes fueran los del año 2002.

En el caso en concreto, analizó que de conformidad con el artículo 95 de los estatutos del 2002 quien se encontraba facultado para expedir los avales para el Concejo Municipal era el Directorio Departamental y no el Comité de Acción, pues esto se hallaba estipulado en los estatutos anulados.

Indicó que el Secretario General no era el representante legal del partido, pues de acuerdo con los estatutos, dicha representación recae en la Dirección Nacional o en el Director Nacional del partido, quienes delegaron la función de otorgar los avales al Secretario, pero éste no podía delegarlos nuevamente en Comités de Acción Liberal, pues la sub delegación no está prevista en las normas que rigen el partido.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia



De conformidad con lo establecido en el numeral 150, 152.8 del CPACA y en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, esta Sección es competente para conocer en segunda instancia del proceso de la referencia, toda vez que, la demanda ataca la legalidad del acto que declaró la elección de la señora Lisseth Paola González Oviedo como Concejal del municipio de Sincelejo para el período 2016-2019⁴.

Lo anterior teniendo en cuenta que según el artículo 152.8 *Ibidem* los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad del acto de elección de los “(...) miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento”. (Subraya fuera del texto original)

Así, atendiendo a que el municipio de Sincelejo es la capital del departamento de Sucre, corresponde al Consejo de Estado decidir, en segunda instancia, el recurso de apelación presentado por la parte actora.

2. Procedencia y oportunidad de la presentación del recurso

La Sala observa que el recurso de apelación se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente y que al mismo se le dio el trámite que impone el artículo 292 del CPACA, norma especial de carácter electoral.

3. Problema jurídico

La Sala debe determinar si la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre de denegar las pretensiones de la demanda fue correcta en su motivación y, si hay lugar a

⁴ Obra en el expediente copia del formulario E-26 CON que declaró electos a los concejales de Sincelejo 2016-2019 (fl. 42).



confirmarla o, en su lugar, a revocarla. Para ello, es imperante determinar: i) si el aval que permitió a la demandada inscribirse por el Partido Liberal a las justas electorales locales fue expedido por quien tenía la competencia para hacerlo, y ii) si era necesaria la presentación del documento que acreditaba la delegación del aval al momento de la inscripción de la candidatura.

Para dilucidar el asunto y conforme a los límites planteados en la impugnación, se abordarán los siguientes temas: i) estándares sobre el aval de candidaturas, y ii) caso concreto. A su vez, en el acápite del caso concreto se hará alusión a: i) los efectos de la sentencia de 5 de marzo de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado con número de radicado 25000-23-41-000-2013-00194-01; ii) las resoluciones del Partido Liberal para otorgar el aval de la lista de candidatos al Concejo Municipal de Sincelejo, y iii) los requisitos para la inscripción de candidaturas.

4. Estándares sobre el aval de candidaturas⁵

4.1. El principio democrático en los partidos y movimientos políticos

De conformidad con el artículo 107 de la Constitución: *“Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente”. Para la “toma de decisiones” o “la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas (...) de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.”*

Como se advierte, la norma Superior precisa con total claridad que las agrupaciones políticas deben organizarse democráticamente y ceñirse a lo consagrado en la Ley y en sus Estatutos.

⁵ Sección Quinta, Sentencia de 17 de julio de 2015, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00029-00, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



Es decir, que en la toma de sus decisiones y en la escogencia de sus candidatos no pueden actuar de forma arbitraria o dictatorial sino que por el contrario el ordenamiento jurídico propugna para que el principio democrático constituya un pilar en el actuar y en las decisiones de los partidos y movimientos políticos.

En relación con el principio democrático la Corte Constitucional⁶ ha considerado:

“El principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción. La interpretación constitucional encuentra en el principio democrático una pauta inapreciable para resolver dudas o colmar lagunas que puedan surgir al examinar o aplicar un precepto. En efecto, a la luz de la Constitución la interpretación que ha de primar será siempre la que realice más cabalmente el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito.”

A su turno, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011⁷, norma estatutaria de los partidos y movimientos políticos, consagra:

⁶ Sentencia C-089 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.



“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. **Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos.**” (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, los partidos y movimientos políticos tienen en sus Estatutos, reglas que determinen los mecanismos participativos a su interior para la selección de sus candidatos.

Tal mandato de rango constitucional se encuentra en la Carta Magna desde el Acto Legislativo 01 de 2003⁸ y fue desarrollado por el legislador estatuario en la Ley 1475 de 2011⁹.

4.2. De los mecanismos jurídicos para la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular

De conformidad con el ordenamiento jurídico existen dos modalidades para que los ciudadanos aptos para ser elegidos a cargos de elección popular puedan inscribirse ante la autoridad electoral competente: i) ser avalado por un partido o movimiento político con personería jurídica, o ii) a través de un grupo significativo de ciudadanos cumpliendo los requisitos que establece el legislador (recolección de apoyos de ciudadanos - firmas- y póliza de seriedad de la candidatura).

Es importante precisar que uno es el proceso para el otorgamiento de los avales (partidos y movimientos políticos con personería jurídica) o el de la recolección de firmas (grupos significativos de ciudadanos), y otro, que es posterior a este, el de la inscripción de la candidatura ante la autoridad administrativa.

⁸ "Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones".

⁹ "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones."



Por lo tanto, no se pueden confundir ninguno de estos dos procesos, pues si bien, uno es indispensable para el otro, los primeros obedecen a trámites internos de las agrupaciones políticas y los segundos son propios de actuaciones entre estas y las autoridades electorales.

Además de las citadas exigencias, todos los candidatos para poderse inscribir deben diligenciar el formulario E-6 y aportar la copia de su cédula de ciudadanía. Si la inscripción es para ser elegido Alcalde o Gobernador además debe aportar el plan de gobierno.

4.3. De la legitimación para otorgar el aval

El artículo 108 de la Constitución Política establece que: “*Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción **deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.***” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

La jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado frente a este particular ha considerado¹⁰:

“El responsable ante el electorado por la candidatura de uno de sus militantes es el partido o movimiento político, por lo cual es muy importante que el aval al respectivo candidato **lo otorgue quien constitucional y legalmente está facultado para ello**, es decir, el representante legal del partido o su delegado y no persona diferente, pues como organizaciones políticas tienen un deber para con el elector y una responsabilidad social. De suerte que si bien es cierto los partidos políticos son instituciones permanentes, de naturaleza privada, que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Filemón Jiménez Ochoa, sentencia de 13 de agosto de 2009, Radicación número: 11001-03-28-000-2006-00011-00(3944-3957).



cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación (artículo 2° de la Ley 130 de 1994), no es menos cierto que **la función que cumplen de inscribir candidatos a elecciones y de darles el correspondiente aval, es una función pública**” (negritas fuera de texto).

Y en un reciente pronunciamiento esta Sección sostuvo¹¹:

“Requisitos que deben acreditarse por el candidato de un partido o movimiento político para que su inscripción sea válida para un cargo de elección popular, unipersonal o de Corporaciones Públicas. El artículo 108 de la Constitución Política señala en su inciso tercero que “los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue”. Por otra parte, el artículo 93 del Código Electoral dispone que “en la solicitud de inscripción debe hacerse mención expresa del partido o movimiento político por el cual se inscribe una candidatura o lista de candidatos, y los inscriptores harán ante el respectivo funcionario electoral, bajo juramento, la declaración de que son afiliados a ese partido o movimiento político. Para los candidatos tal juramento se entiende prestado por su firma en el memorial de aceptación de la candidatura”. Con la expedición de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto de la inscripción de candidatos se ordenó lo siguiente: “Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad”. (...) De lo expuesto hasta el momento se puede concluir que: **Existen requisitos sustanciales y requisitos formales que deben cumplirse para la inscripción de candidatos a elecciones populares para cargos unipersonales o para Corporaciones Públicas.** Los requisitos sustanciales, los cuales corresponden a verificación de calidades y requisitos de los candidatos, así como la constatación sobre la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, es una carga que debe cumplir el partido, el movimiento político, el grupo social o el grupo significativo de

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, sentencia de 9 de diciembre de 2013, Radicación número: 11001-03-21-000-2013-00037-00.



ciudadanos que inscribe. El requisito formal que desde la Constitución Política (artículo 108) se impone para la inscripción de candidatos por partidos o movimientos políticos con personería jurídica es el aval, el cual debe ir suscrito por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue". (Destacados fuera de texto).

Así las cosas, quien otorga el aval, requisito indispensable para la inscripción de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, es el representante legal o quien él delegue.

Es necesario recordar que el aval cumple una triple finalidad: i) servir de mecanismo de inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos; ii) ser garantía para esos partidos y movimientos políticos de que las personas que se inscriben a nombre de uno de ellos en realidad hacen parte de su organización; y, iii) asegurar que la persona que se inscribe a nombre de un partido o movimiento político reúne las condiciones éticas para desempeñarse con pulcritud y responsabilidad.

Resulta entonces, que la importancia del aval dentro de la estructura electoral nacional radica en¹²: i) La militancia de los candidatos; ii) la disciplina partidista; y iii) La moralización de la actividad política. De este modo es entendible el por qué el aval se encuentra reservado constitucionalmente para que sea otorgado por el propio representante legal o su delegado del partido o movimiento político, quienes de manera privativa y exclusiva detentan esa atribución.

De otra parte, se debe hacer mención que el aval otorgado debe ser claro y expreso, por cuanto al momento de acreditarse ante la Registraduría correspondiente, debe documentarse de manera tan clara que no dé lugar a equívocos.

¹² Sección Quinta, Sentencia de 12 de septiembre de 2013, Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00005-01, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



La Sala considera que el actual ordenamiento jurídico no autoriza la figura de la “*delegación de la delegación*”, de la sub delegación ni del mandato especial en el otorgamiento del aval que realizan los partidos o movimientos políticos con personería jurídica por medio de sus representantes legales, a favor de los candidatos a cargos de elección popular.

4.4. De los requisitos internos en los partidos y movimientos políticos

El sistema político colombiano establece que los partidos y movimientos políticos gozan de autonomía para dictar sus normas internas siempre y cuando estas se sujeten a la Constitución y la Ley.

Tal compendio normativo se conoce como los estatutos internos de cada agrupación política, los cuales deben ser registrados ante la autoridad competente, como lo es el Consejo Nacional Electoral.

El artículo 7° de la Ley 130 de 1994¹³, dispone:

“Obligatoriedad de los estatutos. La organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos se regirán por lo establecido en sus propios estatutos.

(...)”

A su vez, el artículo 4° de la Ley 1475 de 2011 establece el contenido mínimo que deben tener los Estatutos de las agrupaciones políticas, entre los que se encuentran: el régimen de pertenencia a las mismas y las reglas para la designación y remoción de las autoridades de los partidos políticos, temáticas que inciden directamente en el procedimiento para el otorgamiento de avales que también debe ser regulado en las

¹³ “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”.



disposiciones que rigen a los partidos y movimientos con personería jurídica.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos se convierten en normas de obligatorio cumplimiento para sus directivas y los militantes de los mismos, las cuales se deben ajustar al ordenamiento jurídico y deben contener unos mínimos establecidos por este.

5. Caso concreto

5.1. Efectos de la sentencia de 5 de marzo de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado con número de radicado 25000-23-1-000-2013-00194-01 dentro del medio de control de la acción popular

Ahora bien, en el presente caso una de las discusiones centrales es precisamente cuáles eran los estatutos vigentes al momento en que se concedió el aval, pues de ello depende en cabeza de quién, al interior del Partido Liberal, tenía la potestad para otorgar los avales.

La duda sobre los estatutos aplicables surge debido a que la sentencia de 5 de marzo de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado con número de radicado 25000-23-41-000-2013-00194-01 declaró nulos los estatutos del Partido Liberal que se expidieron en el 2011, contenidos en la Resolución 2895 y, ordenó que:

“2) El Partido Liberal Colombiano dará estricto cumplimiento a la decisión del Tribunal Nacional de Garantías que declaró ilegal la resolución n.º 2895 de 2011 y, en consecuencia, en un término máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, adoptará todas las medidas que sean necesarias para i) dejar de aplicar los estatutos adoptados con esa resolución y, posteriormente, aprobados por la Asamblea Liberal Constituyente convocada y elegida unilateralmente por la Dirección Nacional Liberal, adelantada el 10 de diciembre de 2011, incluso con los



ajustes introducidos en esa oportunidad y ii) regirse en un todo por los estatutos vigentes a la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con las exigencias del ordenamiento, en especial de las disposiciones de los artículos 107 y 108 constitucionales y 7° de la Ley 130 de 1994.

3) El Partido Liberal Colombiano procederá a cumplir el deber legal de ajustar los estatutos vigentes al momento de entrar a regir la Ley 1475 de 2011, en el término máximo de un (1) año, contado desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Para el efecto, el Partido conformará un Comité en que el deberá garantizarse la participación de por lo menos un representante de los órganos de dirección, de las bancadas, del Instituto de Pensamiento Liberal, de la Secretaría General del Partido, de cada una de las Secretarías Ejecutivas, de Participación y Temáticas, de los Comités Políticos Nacional y Territoriales, de las Comisiones Participación Nacional, del Consejo Consultivo Nacional, de los Tribunales Nacional y Seccionales de Garantías y Disciplinarios, de la Veeduría del Partido y Defensoría del afiliado de la Comisión de Control Programático y de la Auditoría Interna, que se encargará de identificar los asuntos de los estatutos que deben ser ajustados a la Ley 1475 de 2011, bien porque siendo parte del contenido mínimo no están tratados en los estatutos vigentes o porque estando tratados en esa normatividad, deben adecuarse a las disposiciones de la ley, por ser incompatibles con esta.

(...) El Comité presentará al Partido Liberal la propuesta de ajuste o reforma de los estatutos dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y garantizará que todos los interesados puedan presentar observaciones, comentarios y sugerencias, las cuales analizará el Comité y dará cuenta, en documento escrito, de las que fueron acogidas y las razones para acogerlas o descartarlas.

La propuesta final de ajuste o reforma a los estatutos será sometido a aprobación del órgano competente del partido, de conformidad con las disposiciones del artículo 4° de la Ley 1475 de 2011 y 119 de los estatutos vigentes cuando empezó a regir esa Ley, con sujeción a las reglas que rigen la toma de decisiones por parte de ese órgano y en todo caso, con respeto del principio democrático.

4) Dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, el Consejo Nacional Electoral adoptará todas las medidas que sean necesarias para dejar sin efectos las decisiones



relativas al registro de los estatutos del partido liberal adoptadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011, dando cuenta expresa de las razones señaladas en esta sentencia y de los deberes que le impone el ordenamiento a ese órgano electoral de garantizar el “...cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos” y la eficacia de “...los derechos de la oposición, de las minorías (...) y de participación política de los ciudadanos”. (Subrayas fuera de texto).

Como se observa, la Sección Tercera del Consejo de Estado en su sentencia proferida dentro de la acción popular, otorgó un mes desde la ejecutoria de la misma tanto al Partido Liberal, para dejar de aplicar los estatutos de 2011 y regirse por los anteriores, como al Consejo Nacional Electoral, para tomar todas las medidas para dejar sin efecto el registro de esos estatutos declarados ilegales.

Cabe resaltar que en el expediente obra un certificado de la Secretaría de la Sección Tercera¹⁴ del Consejo de Estado en la que se indica que la sentencia de 7 de marzo de 2015 cobró ejecutoria el 8 de julio de 2015, por lo que de conformidad con lo anterior a partir de esta fecha se debía contar un mes para dejar de aplicar los estatutos anulados.

En efecto, en la Resolución 3544 de 13 de julio de 2015 el Partido Liberal manifestó que la ejecutoria de la sentencia es el 8 de julio, por lo que tendría entonces hasta el 8 de agosto de 2015 para que ambas entidades cumplieran la orden, es decir, para que dejaran de aplicarse los estatutos anulados y los estatutos anteriores recobrarán vigencia.

El Partido Liberal, en la Resolución arriba referida adoptó las acciones respectivas para cumplir la sentencia, como por ejemplo, la conformación del comité que presentaría la propuesta de ajustes a los estatutos, pero en lo que respecta a la vigencia de los estatutos señaló que esperaba a que el Consejo Nacional Electoral tomara las medidas necesarias para que los estatutos anteriores recobrarán su vigencia.

¹⁴ Folio. 228.



El 5 de agosto de 2015, el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución No. 1655, mediante la cual acató la referida sentencia judicial, por lo que dejó sin efecto las decisiones relativas al registro de los estatutos del Partido Liberal, así como las atinentes al registro de las directivas del Partido Liberal adoptadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011.

De lo anterior es posible colegir que es entonces el **5 de agosto de 2015**, la fecha en que los estatutos del Partido Liberal de 2002 retomaron su vigencia, por lo que las actuaciones anteriores a la misma, se regían con los estatutos de 2011, acorde con la modulación que sobre los efectos de la sentencia hiciera el operador jurídico de la acción popular.

Al respecto, se constata que las resoluciones relacionadas con el aval de la demandada elegida, en especial la Resolución No. 62 de 16 de julio de 2015, por la cual se le concedió el aval para ser candidata por el partido, son anteriores al 5 de agosto de 2015, por lo que es a la luz de los estatutos del 2011 que se debe determinar si el aval fue otorgado de manera correcta, pues esta es la normativa partidista regente para el momento en que se expidió el otorgamiento del aval.

5.2. Las resoluciones del Partido Liberal para efectuar el aval de la lista de candidatos al Concejo Municipal de Sincelejo

Ahora bien, una vez establecido cuáles son los estatutos aplicables al presente caso se torna necesario entonces identificar en cabeza de qué autoridad del partido se encontraba la representación legal o la autorización para expedir los avales, más si se tiene en cuenta que uno de los argumentos para solicitar la nulidad del acto de elección es que se habría presentado una doble o sub delegación de la función, lo cual no se encuentra permitido como se reseñó anteriormente de cara a la normativa estatutaria del partido.



En primer lugar, se debe recordar que el artículo 108 de la Constitución estipula que el aval debe ser otorgado por el representante legal del partido o por quien éste delegue para la función.

La representación legal de cada partido o movimiento político se establece en sus estatutos, en el caso en particular, al revisar los estatutos aplicables (Resolución No. 2895) para el presente caso se observa que en su artículo 20¹⁵, la representación legal recae en la Dirección Nacional Liberal o su Director, quienes, además, tenían la función de expedir los correspondientes avales. En efecto, dicho artículo afirmaba:

“La Dirección Nacional Liberal o el Director Nacional del Partido, cumplirá las siguientes funciones:

1. **Ejercer la representación** del Partido ante la Nación, ante las autoridades públicas, órganos y miembros del Partido, gobiernos extranjeros y organizaciones públicas y privadas del exterior. (...)

7. **Expedir el aval** al candidato a la Presidencia de la República, a los gobernadores y alcaldes de ciudad capital. De igual manera expedir los avales a los demás miembros del Partido que aspiren a alcalde o miembro de organización, en los términos que se indican más adelante. (...)

15. **Delegar, si lo considera necesario, la Representación Legal** del Partido y efectuar los registros ante las autoridades competentes. (...)

25. **Delegar las funciones que considere pertinentes en el titular de la Secretaría General del Partido o en otros empleados**”. (negrillas de la Sala).

Por su parte, el artículo 24¹⁶ de los citados estatutos determinaba las funciones de la Secretaría General en los siguientes términos:

“La Secretaría General del Partido cumplirá las siguientes funciones: (...)

¹⁵ Folios, 255 a 257.

¹⁶ Folios 247 a 249.



10. Ejercer la representación legal del Partido en los casos en que la Dirección

Nacional lo determine y cumplir las funciones que ella le delegue.
(...)

PARAGRAFO: El Secretario General podrá delegar estas funciones de acuerdo con las unidades de la estructura administrativa que se determine para la Dirección Nacional Liberal”.

De los artículos citados se desprende que el representante legal del Partido Liberal no era el Secretario General, salvo que se diera la delegación para ello, pues dicha representación se concibió para estar en cabeza de la Dirección Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estudiarán las actuaciones del Partido Liberal que conllevaron que el aval de la demandada terminara siendo expedido por el Presidente el Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre:

Fecha	Resolución	Decisión	Folios
21 de abril de 2015	0577	El Consejo Nacional Electoral, a solicitud de la Dirección Nacional del Partido Liberal, registró la designación del señor Héctor Olimpo Espinosa Oliver como Secretario General y representante legal del partido.	217-225
7 de mayo de 2015	3257	Resolución expedida por el Secretario General del Partido por medio de la cual se aprueba la Junta Directiva del Comité de Acción Liberal de Sucre, en la cual se designó como Presidente al señor Fernández Alcocer.	208-210
15 de mayo de 2015	3272	Resolución expedida por la Dirección Nacional del partido delegando al Secretario General la función de expedir avales a los candidatos para cargos unipersonales y corporaciones públicas que participarían en las elecciones de octubre de 2015.	211-213



Fecha	Resolución	Decisión	Folios
		<p>Asimismo, se dispuso que el Secretario General podía delegar a los Presidentes de las Mesas Directivas de los Comités de Acción Liberal la función de otorgar avales.</p> <p>La <u>Dirección se reservó el derecho para revocar o reasumir la delegación conferida al Secretario General y a quien este haya delegado.</u></p>	
15 de julio de 2015	3559	Mediante resolución el Secretario General del Partido Liberal delegó en los Comités de Acción Liberal Departamental y Ciudad Capital, la función de conformación de listas, otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas para los candidatos que aspiran a las corporaciones públicas de Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales en las elecciones del 25 de octubre de 2015.	201-203
16 de julio 2015	0062	<p>Resolución por la cual el Comité de Acción Liberal del departamental de Sucre otorgó los avales a candidatos al Concejo Municipal de Sincelejo en el Departamento de Sucre para las elecciones del 25 de octubre de 2015 periodo 2016-2019 y delega a su Presidente la función de inscripción de candidaturas.</p> <p>En esta resolución se le concedió el aval a la señora Lisseth Paola González Oviedo.</p>	20-24
23 de julio de 2015	3672	<p>El Secretario General aclara y adiciona la resolución 3559.</p> <p>Se delega la función de modificación de listas por renuncia o no aceptación de la postulación y demás circunstancias que determine la Ley a los mismos</p>	205-207



Fecha	Resolución	Decisión	Folios
		<p>Comités Departamentales y de Ciudad Capital.</p> <p>Establece que las funciones delegadas son delegables en los Comités de Acción Liberal Municipal y/o en un Militante Liberal. Delegación que deberá hacerse por Resolución y ser suscrita por la presidencia del órgano directivo delegado.</p> <p>Las decisiones de los Comités de Acción Liberal, conforme a las funciones delegadas, deben ser suscritas por la presidencia del Comité respectivo, en los casos que estos tengan una presidencia colegiada, basta con la firma de un solo presidente.</p>	
31 de julio de 2015	0062	Por la cual el Comité de Acción Liberal de Sucre acepta la renuncia de un candidato al Concejo Municipal de Sincelejo, se modifica la lista y se concede aval a un nuevo aspirante a Concejo Municipal de Sincelejo, para las elecciones del 25 de octubre de 2015.	25 -26

De las resoluciones anteriormente reseñadas se constata que el Partido Liberal realizó **dos delegaciones** distintas al Secretario General, a saber:

En un primer momento, mediante la Resolución No. 3186 de 10 de febrero de 2015, la Dirección Nacional hizo la delegación al Secretario como representante legal del partido; sin embargo, el alcance de dicho reconocimiento debe entenderse a partir de la solicitud que realizó el propio Partido cuando manifestó que el Secretario *“ejercerá sus funciones de conformidad con los artículos 24 y 25 de los Estatutos de la Colectividad, delegando la ordenación general del gasto, celebrando contratos y convenios a*



nombre de la Dirección Nacional Liberal del Partido Liberal Colombia”¹⁷.

De manera que debe interpretarse que la delegación de la representación legal que se hizo en ese momento se circunscribía al alcance que le quiso dar el partido, es decir, a la celebración de contratos y convenios, más no de la función para otorgar el aval.

Muestra de lo anterior es que posteriormente la Dirección Nacional del partido expidió la Resolución No. 3272 de 15 de mayo de 2015, en la cual realizó dos acciones: i) delegó al Secretario General **para que otorgara los avales** correspondientes a las elecciones de octubre de 2015, y ii) autorizó al Secretario para que a su vez delegara, es decir, lo que equivale a la permisión de **sub delegar dicha función** a los Presidentes de las Mesas Directivas de los Comités de Acción Liberal, al punto que incluso se aclara que la Dirección se reserva el derecho a revocar o reasumir la delegación conferida al Secretario General **y a quien este haya delegado**.

En el acápite sobre los estándares para otorgar los avales ya se hizo referencia respecto a que la “*delegación de la delegación*” no se encuentra permitida constitucionalmente de cara a la literalidad del artículo 108 superior, razón por la cual se reitera la jurisprudencia de esta Sección según la cual:

“La denominada delegación que se prevé en las anteriores disposiciones, ha de ser entendida como la posibilidad que tiene el representante legal del partido o movimiento de investir o facultar a otro para la realización de un asunto o acto jurídico determinado a su nombre, lo cual se materializa a través del otorgamiento del respectivo poder en el que se determinan de manera clara las gestiones para las que está autorizado el apoderado o mandatario.

Como se observa, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 es coherente con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución

¹⁷ Folio. 217.



Política, en tanto la inscripción de un candidato perteneciente a un partido político, deberá ser avalada por el representante legal del partido o por quien éste delegue.

La Constitución Política y la Ley Estatutaria consagran sólo dos posibilidades para obtener el aval de un partido político con miras a que uno de sus miembros participe en una contienda electoral: a) que dicho aval lo otorgue el respectivo representante legal del partido o b) que lo otorgue la persona delegada por él.

Bajo ninguna circunstancia puede el delegado del representante legal del partido o movimiento político delegar, a su vez, el mandato que le ha sido conferido, pues esta posibilidad no está contemplada en la Constitución y tampoco en la Ley 130 de 1994, lo cual guarda coherencia con el hecho de que en virtud de la autonomía de los partidos y movimientos que inspira la Reforma Política (Acto Legislativo 01 de 2003), la voluntad del partido se halla reflejada en los actos de su representante legal y si éste ha querido que sea una determinada persona que obre como su delegado para el otorgamiento de avales, no podrá un tercero frente al cual no ha expresado su voluntad realizar un acto que no le compete, como se deduce de las normas Constitucionales y legales antes citadas¹⁸.

De la prueba que obra en el expediente se evidencia que efectivamente el aval de la demandada fue el resultado de una “*delegación de la delegación*”, pues la primera delegación se dio directamente al Secretario General, quien a su vez el 15 de julio de 2015 mediante Resolución No. 3559 volvió a delegar la potestad de expedir avales en los Comités de Acción Liberal Departamental y Ciudad Capital.

Al día siguiente, el 16 de julio de 2015, el Comité el Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre otorgó los avales a candidatos al Concejo Municipal de Sincelejo, dentro de los cuales se encontraba el aval a la candidatura de la demandada.

A pesar de que se ha argumentado por el demandado que no se daría la doble delegación, dado que el Secretario General era el representante legal del partido, dicha afirmación ha sido

¹⁸ Sección Quinta, Sentencia de 13 de agosto de 2009, Radicación número: 11001-03-28-000-2006-00011-00, M.P: Filemón Jiménez Ochoa.



desvirtuada teniendo en cuenta que los estatutos del partido no le habían otorgado ese estatus y la delegación que se registró ante el Consejo Nacional Electoral estaba acotada a labores administrativas, que no estaban relacionadas con la expedición de avales. Tan es así, que posteriormente la Dirección Nacional emitió un acto distinto para realizar la delegación expresa de la función de otorgar avales, por lo que queda claro que la posición del Secretario General del Partido Liberal era la de ser la persona delegada por el representante legal del partido para emitir los avales correspondientes a las elecciones de 25 de octubre de 2015.

Por otra parte, cabe resaltar que la Sala constató que la autorización para realizar la doble delegación fue dada por la propia Dirección del Partido en la Resolución No. 3272 de 15 de mayo de 2015, sin embargo, de conformidad con la literalidad del artículo 108 de la Constitución, así como por los fundamentos legales que han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sección, no es viable aceptar la *sub delegación*, incluso cuando ésta sea dada por el representante legal del partido, por lo que una instrucción en este sentido debió entenderse como no escrita.

Así, se hace evidente que el aval no fue otorgado por el representante legal o su delegado del partido como lo ordena el artículo 108 de la Constitución Política, sino por el delegado del delegado, lo cual se reitera no se encuentra permitido y, por ello, se concluye que el aval no fue expedido de conformidad con la Constitución, por lo que se torna necesario revocar la decisión del *a quo* y anular la elección de la concejal.

5.3. Los requisitos para la inscripción de candidaturas

Si bien esta Sala ya arribó a una conclusión sobre la legalidad del acto de elección acusado, considera importante reiterar su jurisprudencia sobre los requisitos para la inscripción de candidaturas, dado que este fue el segundo cargo que se presentó en la apelación. Al respecto, en cuanto corresponde al



formulario de solicitud para la inscripción de candidato y constancia de aceptación de candidatura¹⁹ esta Corporación²⁰ ha sostenido lo siguiente:

“Ahora bien, del acto de inscripción de candidatos a cargos públicos de elección popular debe hacer parte el correspondiente aval expedido por el representante legal del partido o movimiento político, o por su delegado. Ese es el documento que de acuerdo con el artículo 108 de la Carta Política debe expedir el correspondiente partido o movimiento político para los efectos de la inscripción de candidaturas y, por tanto, el único exigible al representante legal o al delegado de éste para los efectos de validez del acto de inscripción.

En este sentido, no es requisito esencial que la solicitud de inscripción de candidatos a nombre de un partido o movimiento político que se debe llevar a cabo ante la correspondiente dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil se realice por el representante legal del partido o movimiento político, o por el delegado por éste, pues, como ya se anotó, la falta de diligenciamiento del "Acta de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatos" por parte del representante legal del partido o movimiento político, o del delegado por éste, no invalida la inscripción, si se cumple con la exigencia Constitucional y legal de allegar al acto de inscripción el correspondiente aval expedido, eso sí, por el representante legal o el delegado por éste.

De lo anterior se torna en evidente que tanto el aval como la inscripción son dos actos con finalidades diferentes, tal como se ilustró en la jurisprudencia de 17 de noviembre de 2005²¹,

¹⁹ Formulario E-6

²⁰ Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Sentencia del 18 de julio de 2013. Radicación No. 76001-23-31-000-2011-01779-02. Radicado Interno No. 2011-1779. Demandante: Moisés Orozco Vicuña. Demandado: Fernando David Murgueitio Cárdenas – Alcalde municipio de Yumbo - Valle

²¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero Ponente: DARIO QUIÑONES PINILLA. Sentencia de 17 de noviembre de 2005. Radicación No. 15001 23 31 000 2003 03193 01. Demandante: Rosa Elena Moreno Orjuela. Demandado. Benigno Hernán Díaz Cárdenas. En esta providencia se sostuvo: “El artículo 108 de la Constitución Política al establecer que la inscripción de candidatos a elecciones la pueden hacer los partidos y movimientos políticos sin requisito adicional alguno y, a renglón seguido, al prescribir que esa inscripción debe ser avalada por el representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue, está erigiendo como único requisito constitucional para la inscripción de candidaturas el otorgamiento del aval por quien tiene la facultad Constitucional para ello. **Pero, en manera alguna el precepto prescribe que dicha inscripción debe realizarla personalmente éste. Y ello tampoco se deduce del contenido del artículo 3° del Reglamento 01 de 2003.**



en la que claramente se identifican y diferencian, ya que por una parte el aval al cumplir con la triple finalidad mencionada de ninguna forma se equipara con la inscripción del candidato que es un acto de trámite y para el cual la ley no exige mayores requisitos.”

Se reitera pues que la inscripción de una candidatura no requiere la suscripción del formulario E-6 por el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica, o su delegado, pues dicha voluntad queda expuesta en el aval que se expide a favor del respectivo candidato.

En efecto, recientemente sobre el particular la Sección indicó: *“entonces, no es condición sine qua non que la solicitud de inscripción de candidatos se realice por el representante legal del partido o movimiento político o por su delegado, **siempre y cuando se observe con la exigencia constitucional y legal de aportar el respectivo aval, este sí, expedido por el representante legal o el delegado por este**”²².*

Por las razones expuestas y, en atención a que la sub delegación autorizada por la Dirección General del Partido al Secretario General para el otorgamiento del aval, resulta contraria a la Constitución Política, hay lugar a revocar la sentencia denegatoria de pretensiones proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Por las anteriores razones, la Sala,

Por el contrario, la redacción de los citados artículos 3° y 4° lo que da a entender es que, de un lado, el aval debe ser presentado ante los respectivos Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil y, de otro, que ese aval lo debe otorgar el representante legal del partido o movimiento político o su delegado. Esas normas armonizan en su integridad con los incisos tercero y cuarto del artículo 108 de la Carta Política.”

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA.

Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Sentencia del 5 de septiembre de 2013. Radicación No. 76001-23-31-000-2012-00007-01. Radicado Interno No. 2012-00007. Demandante: Sergio David Becerra. Demandado: Jorge Eliecer Valencia Montenegro.



RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de 24 de junio de 2016, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Sucre negó las pretensiones de la demanda y en su lugar, **DECLARAR** la nulidad del acto de elección de la señora **LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO** como concejal del municipio de Sincelejo para el período 2016 a 2019, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. DEVOLVER al Tribunal de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ
Presidenta

ROCIO ARAUJO OÑATE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Ausente con excusa
ALBERTO YEPES BARREIRO